

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Enero de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Encomendada exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia desde 1.º de Octubre último la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido por Real decreto de 18 del mismo mes y año, y dispuesto por otro de 13 del actual que la obligación de las Corporaciones provinciales y municipales, que antes corría con este servicio, de reintegrar los gastos carcelarios, comprenderá para el ejercicio económico de 1923-24 el abono al Estado del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. la adopción de las medidas necesarias para que en los presupuestos para 1923-24 de las indicadas Corporaciones provinciales y municipales se incluya crédito en la cuantía necesaria para abonar al Estado dicho 50 por 100 de la totalidad de las atenciones carcelarias, tanto de personal como de material, de las Prisiones provinciales y de partido.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.—Almodovar.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio é Industria

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 7.º del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado:

Resultando que la mencionada propuesta se funda en una petición de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, recabando autorización para poder encomendar á la Guardia municipal ó urbana el servicio de notificación en forma á los patronos respectivos de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras de los indicados organismos.

Visto el artículo 7.º del Reglamento, cuyo párrafo 2.º, en relación con el 1.º, dice así: «Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión al Juzgado, remitiendo la Inspección á dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, á partir del cual se empezará á contar el plazo de cinco días antes indicado.

Considerando que el referido precepto, al establecer la notificación por correo, procura garantizar al patrono su derecho á alegar ante el Juzgado las exculpaciones que estime oportunas, en el plazo de cinco días que en el mismo Reglamento se señala, garantía que en nada se merma con que las notificaciones se lleven á cabo por medio de los Guardias municipales ú otros agentes de las Juntas, siempre que la notificación se haga y se acredite en debida forma, tanto para resguardo del derecho del patrono, como para justificar siempre que fué hecha oportunamente:

Considerando que no es incompatible el sistema de referencia con el establecido en el mencionado Reglamento, por lo que pueden subsis-

tir los dos y ser aplicados según las circunstancias demanden:

Considerando que es conveniente dar á esta disposición carácter general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de Abril de 1922, que queda subsistente en todas sus partes, se autorice á las Juntas de Reformas Sociales para que hagan á los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras, por medio de los Guardias municipales ó Agentes de dichas Juntas, siempre que la notificación y entrega y la fecha en que se hacen se acrediten con la firma del patrono, ó en su defecto de dos testigos varones, mayores de edad, debiendo las Juntas conservar esta diligencia con su documentación para justificar en cualquier momento el hecho de la notificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición modificativa de la Real orden de 2 de Julio de 1909, en el sentido de que sea el Consejo de Dirección de dicho organismo, además del Pleno, quien tenga las atribuciones de proponer al Ministro de la Gobernación, hoy del Trabajo, la suspensión ó disolución de las Juntas locales ó provinciales de Reformas Sociales por actos contrarios á su funcionamiento legal, en lo relativo al servicio de inspección del Trabajo:

Resultando que la propuesta se funda en la necesidad de armonizar el artículo 19 de la Real orden de 2 de Julio de 1909 con el artículo 16 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, que, al modificar la organización del Pleno del Ins-

tituto de Reformas Sociales, puede darse el caso, y de hecho se dá, que hay que esperar meses y meses para la resolución de asuntos de esta naturaleza, que, por su índole delicada, exigen rapidez en las decisiones que tienden á satisfacer en muchas ocasiones la dignidad corporativa de una colectividad:

Considerando que la disposición que el Instituto de Reformas Sociales propone la justifica la necesidad de que no sufran demoras las resoluciones sobre el asunto de que se trata, teniendo en cuenta que las reuniones del Pleno se verifican ordinariamente dos veces al año, por que las reuniones extraordinarias no son posibles en todo tiempo por dificultades de trámites y gastos que ello origina.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el artículo 49 de la Real orden de 2 de Julio de 1909 señala al Pleno, en cuanto á la propuesta de suspensión ó disolución de las Juntas de Reformas Sociales por actos contrarios á su funcionamiento en el servicio de Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Enero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 13 de Enero de 1923.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista de la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente á las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección, para la renovación y funcionamiento en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, á causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas.

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor á las reclamaciones á que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que á la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente á las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Alvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono ú obrero, podrá votar más que á cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende á conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar á constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la

intervención de las Juntas se refiera á interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten.

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder á la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento.

Victo el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Alvarez.

2.º Que se proceda á la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, á cuyo efecto se procederá á la convocatoria de las mismas y publicación en los BOLETINES OFICIALES de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho á votar, en el plazo de diez días, á partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Alcaldes dar publicidad á la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción á las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

1.ª—Condiciones electorales

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900 á los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme á lo anteriormente expresado por las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un sólo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—Condiciones de elegibilidad.

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector; saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª—Modo de efectuarse la elección

A) En las Juntas locales.

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los BOLETINES OFICIALES las Sociedades, inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho á intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera; y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue á conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado: Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó gremio. De ella se acampañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de dos Vocales obreros y el de los patronos y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó gremios que tomen parte en el acto, proclamando á los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios y, considerando á cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que solo concurren á la elección de la Junta los elementos obreros ó los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes á cada provincia designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren á ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.^a *Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.*

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.^a—*Funcionamiento de las Juntas.*

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.^o Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.^o Del Párroco ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.^o Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco; formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco ó Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad á éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.^o De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.^o De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.^o Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.^o De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro del Trabajo, Comercio é Industria, con arreglo á las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.^o De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.^o De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde-presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Zamora.

Convocatorias.

Hallándose vacante en la ciudad de Toro la plaza de Maestra en propiedad de la Escuela nacional de niñas, número 3, por haber sido nombrada por concurso especial de traslado Directora de la Graduada de Infiesto (Oviedo), D.^a Luisa García Cordovilla, que la desempeñaba, se anuncia á concursillo su provisión en propiedad entre Maestras de dicha ciudad, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 5.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Zamora 17 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección accidental, Julio Calamita. R—160

Estando vacante la Escuela nacional mixta de Robleda, por haber sido jubilado D. José Cobreros Maestre, que la desempeñaba, se anuncia á concursillo su provisión en propiedad entre Maestros del mismo distrito municipal, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 5.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Zamora 17 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección accidental, Julio Calamita. R—161

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Zamora.

En el Distrito forestal de la provincia se admiten todos los días laborables, de nueve á dos, durante veinte días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, proposiciones para la adquisición de casa con destino á oficinas de dicho Distrito, bajo el tipo de 1.800 pesetas, deduciendo del mismo todos los impuestos con que va gravado.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito, firmadas por los dueños de las casas ó sus representantes legales, indicando la calle y número de la casa, habitaciones que comprende, capacidades de las mismas y cuantos datos se crea de interés al objeto.

Se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1923.

Zamora 18 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

PIEDRAHITA DE CASTRO

Recaudación.

La cobranza voluntaria correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio corriente del repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en esta localidad en los días 15 y 16 del próximo Febrero, sitio y horas de costumbre.

Los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguna durante los del 26 al 28 de dicho mes, en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento, D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, 21, en Zamora, los que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos de esta villa como hacendados forasteros.

Piedrahita de Castro 17 de Enero de 1923.—El Alcalde, Millán Fuentes. R-172

BENAVENTE

*Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido.***2.^a convocatoria.**

No habiendo podido celebrarse por falta de señores Representantes la sesión de la Junta convocada para el día de ayer, para la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de atenciones carcelarias del partido, para el año 1923-24, por providencia de esta fecha he dispuesto convocar por segunda vez á la Junta mencionada para el día 14 del próximo mes de Febrero, á las once, en esta Casa Consistorial, con el objeto indicado; á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediata cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación haya de concurrir á la Junta; advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de concurrentes, se celebrará la Junta y se tomará acuerdo.

Benavente 12 de Enero de 1923.—El Alcalde-Presidente de la Junta, Eusebio Rodríguez. R-126

VALCABADO

Recaudación.

El Alcalde Constitucional de esta villa que suscribe.

Hace saber: Que la cobranza voluntaria correspondiente al cuarto trimestre de contribuyentes vecinos y todo el año del ejercicio corriente de hacendados forasteros del repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en esta localidad en los días 9 y 10 de Febrero próximo, sitio y horas de costumbre.

Que los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los del 26 al 28 del mismo mes en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, 21, en Zamora, y que los que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el apremio de primer grado.

Valcabado 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Germán Lorenzo.

VILLÁRDIGA

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1923 á 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villárdiga 7 de Enero de 1923.—El Alcalde, Jerónimo Bernardino. R-85

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto formado para el año de 1923-24, con el fin de oír reclamaciones en el plazo de quince días; pues pasado que sea dicho plazo se someterá á la votación y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Moreruela de los Infanzones 8 de Enero de 1923.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R-91

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-administrativo por el Letrado D. Ventura Madrigal, en nombre y representación de D. Ildefonso Castellanos Miguel, contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha siete del pasado mes de Diciembre, por la que desestimó el recurso de alzada que ante el mismo entabló contra el acuerdo del Ayuntamiento de Carbajales de Alba que le destituyó del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento, se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á once de Enero de mil novecientos veintitres.—El Presidente, Luis Hebrero.—P. S. M., El Secretario, Luis Cid. R-133

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-administrativo por el Procurador D. José María Calonge, en nombre de D. Diego Castaño Santos, contra la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintidós, por virtud de cuya resolución se declara indebidamente hecha la adjudicación de un trozo de terreno comunal que la Corporación municipal de Almeida le adjudicó al D. Diego Castaño; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á once de Enero de mil novecientos veintitres.—El Presidente, Luis Hebrero.—P. S. M., El Secretario, Luis Cid. R-134

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Domínguez Rafael, Lorenza; de veintitrés años de edad, soltera, sirvienta, hija de Juan y María, natural y vecina de Alcorcillo de Aliste, cuyo último domicilio se ignora; procesada en causa que se le sigue con el número ciento veintiocho de mil novecientos veintidós, por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Zamora, á constituirse en prisión provisional por dicha causa.

Zamora cinco de Enero de mil novecientos veintitres.—Joaquín de Domingo. R-103

Requisitoria.

Montoya Hernández, Pedro; de veintiocho años de edad, soltero, hijo de Luis y de Estefanía, natural de Valladolid y vecino que fué de esta capital, hoy en ignorado paradero, procesado por este Juzgado en causa número ciento setenta de mil novecientos veintiuno por el delito de hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días para ser constituido en prisión y á disposición de la Audiencia provincial de esta capital; con apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho término.

Zamora nueve de Enero de mil novecientos veintitres.—El Juez de instrucción, Joaquín de Domingo. R-104

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción del partido de Zamora.

Por el presente edicto hago saber: Que doña Juliana Calleja de la Rua, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones de su sexo, vecina de San Cebrián de Castro, ha solicitado de este Juzgado se declare la ausencia de su esposo D. Jenaro Alonso Rafael, desaparecido en el río Esla el diecinueve de Febrero de mil novecientos veinte, desde cuya fecha se ignora su paradero y si es vivo ó muerto.

Lo que se hace público para conocimiento del ausente, á fin de que pueda ejercitar el derecho que crea conveniente durante el término de seis meses, á contar desde el seis de Septiembre último.

Y para que las personas que conozcan el paradero de dicho ausente puedan manifestarlo á este Juzgado en el mismo término.

Dado en Zamora á once de Enero de mil novecientos veintitres.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz.

FUENTESAUCCO

Don Esteban Samaniego y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Fuentesauco.

Por el presente se cita y llama al Médico que fué del Piñero D. José Viota y al vecino de dicho pueblo Braulio López, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en causa que sigue al mismo por el delito de cohecho, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentesauco á diez de Enero de mil novecientos veintitres.—Esteban Samaniego.—P. S. M., Julián Avilés. R-137